

cio de la contribucion de que habla el artículo anterior.

4. La inversion dada á este fondo se acreditará mensualmente en la oficina que corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2449.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Sobre que la Direccion del tabaco se llamará en lo sucesivo "Direccion general del tabaco y demas rentas estancadas."

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en virtud de haber reasumido la direccion general del tabaco, establecida por decreto de 20 de Diciembre del año próximo pasado; el inmediato conocimiento de los ramos de pólvora, naipes y papel sellado, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

La direccion general de la renta del tabaco se denominará en lo sucesivo. "Direccion general del tabaco y demas rentas estancadas".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2450.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se restablece la Comisaria general de Guerra y Marina creada por el reglamento de 19 de Junio de 1817.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando que todos los ramos del ejército, y con particularidad el de sus haberes, se hallen exactamente arreglados, y considerando por lo mismo, que para que se satisfagan á los cuerpos con proporcion á lo que venzan respectivamente, es nece-

sario adoptar, ademas de las corrientes, cuantas medidas se consideren oportunas, así como tambien para expeditar en lo sucesivo la formacion del ajuste á remate de los cuerpos del ejército, y la liquidacion de sus vencimientos, he tenido á bien decretar, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

Art. 1. Se restablece la Comisaria general de Guerra y Marina, que se crió en esta capital por el reglamento de 19 de Junio de 1817.

2. La dotacion de los empleados de esta oficina, será la siguiente: Un comisario general, con el sueldo de 3000 pesos anuales; un oficial mayor, con 2000; un segundo, con 1500; un tercero, con 1200; un cuarto, con 1000; un quinto, con 800; un sexto, con 700; un sétimo, con 600; un octavo, con 550; un archivero, con 600, y cuatro escribientes con 400 cada uno; un portero, con 400; y un mozo de oficio con 200.

Los sueldos de los empleados de la Comisaria general de Guerra y Marina, se pagarán por la tesoreria departamental de esta capital, abonándose, además, 50 pesos mensuales á la Comisaria general, para sus gastos de escritorio é impresiones.

4. El comisario general y demas empleados, serán ahora de los cesantes, pensionistas, jubilados y retirados del ejército, con el goce de los sueldos que actualmente disfruten, siempre que excedan de las dotaciones designadas en el artículo 2º; prefiriéndose á los más instruidos y honrados. El comisario general será nombrado por el gobierno, eligiendo de entre los expresados al que considere con los requisitos necesarios y le merezca su confianza. Las demas plazas serán tambien provistas por el gobierno á propuesta del comisario general, quien en los casos de ascenso en lo sucesivo, se arreglará en sus consultas á las leyes vigentes.

5. Se declara anexo al empleo de comi-

sario general de Guerra y Marina, el carácter y consideraciones de intendente efectivo de ejército y marina, en atención á la dignidad que debe representar en el ejército en el desempeño de sus funciones.

6. Las faltas del comisario general se cubrirán por el oficial mayor, quien en este caso reasumirá todas las atribuciones designadas al expresado empleo, y por consiguiente disfrutará las consideraciones de comisario de guerra efectivo; y asimismo gozarán del fuero de guerra los demas empleados de la Comisaria general, declarándose á todos incorporados al monte pío militar para los descuentos y pensiones, conforme al reglamento vigente.

7. Siendo el objeto principal del restablecimiento de la Comisaria general de Guerra y Marina, el de que por medio de sus trabajos se expediten los que deben practicarse, para que anualmente se formen los ajustes á remate de los cuerpos del ejército, liquidándoseles sus vencimientos, el comisario general procurará eficazmente que las operaciones de la oficina de su cargo se ejecuten con la mayor actividad y estén siempre en corriente, á fin de que pueda servir con oportunidad en la seccion de guerra y marina de la Tesoreria general.

8. Al efecto, el comisario general ejercerá las atribuciones designadas á su clase en la Ordenanza general del ejército, arreglándose por ahora para el mejor desempeño de sus funciones, y segun los casos que le ocurran, á la misma Ordenanza y á la de intendentes, así como tambien á los reglamentos de 9 de Junio y 22 de Agosto de 1817, 7 de Mayo de 1825 y 20 de Julio de 1831, como asimismo á las demas disposiciones vigentes, en atención á que por ningun motivo deben entorpecerse las operaciones de la oficina de su cargo, entretanto se forma el reglamento respectivo, en que se le recopilen exclusivamente todas sus atribuciones, y el método que deba observarse para las labores de los empleados de la misma oficina.

9. La tesoreria departamental de esta capital, queda exonerada de la segunda obligacion que se le impuso en el decreto de 17 de Abril de 1837, únicamente en la parte relativa á pasar revista á las tropas, expedir justificantes y formar extractos de ellas; pero no así las demas tesorerías departamentales, las cuales continuarán desempeñando la expresada obligacion en todas sus partes, arreglándose respectivamente á los reglamentos citados en el artículo anterior, así como tambien deberán hacerlo los comisarios sustitutos y subcomisarios establecidos, que igualmente deberán continuar en el ejercicio de sus funciones.

10. Debiendo ser la comisaria general de Guerra y Marina para la rectificacion de todos los extractos de revista, el centro á que deben reconocer las demas comisarias foráneas para los efectos prevenidos en los reglamentos de 19 de Junio de 1817 y 7 de Mayo de 1825, se declaran comprendidas en la misma obligacion á las comisarias de artilleria y marina, las cuales harán á la general la remision de los documentos prevenidos en los expresados reglamentos con la puntualidad posible, para que por medio de ellos se expedita tambien la formacion de los ajustes y remate del cuerpo de artilleria y de la armada nacional.

11. Luego que sean nombrados el comisario general y los demas empleados de esta oficina, se le facilitarán los auxilios necesarios para que quede establecida en el resto de este año, á fin de que la primera revista á las tropas del próximo de 1843 en esta capital, se les pase por el comisario general.

12. Estando consignada á la Tesoreria general, por medio de su seccion de guerra y marina, la atribucion de ajustar á remate y liquidar el vencimiento del ejército y armada, el comisario general le remitirá las listas de revista con los documentos justificativos, segun se especifica en el reglamento de 20 de Julio de 1831; y á fin

de que pueda dar el lleno debido á tan importante obligacion, exigirá á las demas comisarias las listas que les correspondan, respecto á que el comisario general es á quien deben dirigirlas con los extractos de las mismas revistas, segun se ordena en el art. 10, con respecto á las de artilleria y marina.

13. La seccion de guerra y marina de la tesoreria general, con presencia de los documentos que reciba, procederá á ajustar á remate á cada cuerpo del ejército y armada, é igualmente á los depósitos de jefes y oficiales sueltos y á los de reemplazos, á las corporaciones de inválidos y de retirados á dispersos, y á todos los militares que disfruten sueldo del erario nacional. Para verificar las operaciones que deben emprender, tendrá presente el sistema de contabilidad que se halla establecido en los cuerpos, la diversa organizacion que tienen algunos; y finalmente, cuantas disposiciones existen con respecto á los ramos de haberes del ejército y armada, á fin de que, liquidado el legitimo vencimiento de cada uno, se evite á la Hacienda pública aun el más pequeño desfalco en sus respectivos intereses. Los ajustes á remate deberán estar concluidos precisamente al fin de cada año, debiendo comprenderse los primeros que se formen, de los haberes que correspondan al ejército y armada desde 1º de Enero hasta fin de Junio del próximo año de 1843; el segundo, desde 1º de Julio del citado año, hasta fin de Junio del de 44, y del mismo modo en los sucesivos; siendo responsables los ministros de la Tesoreria general del cumplimiento de esta disposicion, debiendo allanar, con acuerdo del comisario general, cuantas dificultades se les presenten, y recabar por sí de las autoridades respectivas, las noticias necesarias para el mejor desempeño de la expresada operacion.

14. Si de ella resultare haberse cometido algun fraude contra la hacienda nacional, los mismos ministros de la Tesoreria general lo harán presente al gobierno, ma-

nifestándole, bajo la más estrecha responsabilidad, la persona que lo ejecutó, con los comprobantes respectivos, para que consignándosele al juez competente, se le forme causa á la mayor posible brevedad.

15. Al individuo que en el proceso resultare reo del expresado crimen, además de imponérsele las penas designadas en las leyes, quedará inhabilitado para obtener empleo alguno de nombramiento de los Supremos poderes de la nacion y de los particulares de los Departamentos.

16. Considerando que por el restablecimiento de la comisaria general de guerra y marina, disminuirán en alguna parte las labores de la tesoreria departamental de esta capital, y pudiendo suceder que se verifique lo mismo con las de la Tesoreria general, los ministros de ambas tesorerias manifestarán desde luego las plazas que en cada una de ellas convenga suprimirse, y los empleados que resulten cesantes, para que sean colocados en la misma comisaria general.

17. La comisaria general de guerra y marina, como oficina militar, dependerá únicamente del Ministerio de estos ramos, así para los asuntos relativos al objeto de su restablecimiento, como para los respectivos á los empleados y dependientes de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NÚMERO 2451.

Octubre 26 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se establece una direccion general de instruccion primaria, que se confia á la compania lancasteriana.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que la educacion del pueblo es el fundamento de su prosperidad: que para que disfrute y goce de sus derechos, es necesario que primero los conozca: que esto no es fácil si no adquiere

la instruccion elemental que lo ponga en el caso de proporcionarse por sí mismo los recursos indispensables en la vida social: que el que ignora su propio idioma, tiene de hecho suspensos los derechos apreciables de ciudadanía; y en fin, que las masas son merecedoras de especial consideracion en un gobierno paternal y libre, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se establecerá en la capital de la República, una direccion de instruccion primaria, y sub-direcciones en las capitales de todos los Departamentos.

2. La direccion de la educacion primaria se encomienda á la compania lancasteriana de México, por el constante empeño que ha manifestado por muchos años á beneficio de la instruccion de los niños y de todos los que carecen de ella, y porque no limitándose últimamente al recinto de esta ciudad, ha extendido sus trabajos á la mayor parte de los Departamentos.

3. En las capitales de ellos, las sub-direcciones estarán á cargo de companias lancasterianas, que se formarán bajo el mismo reglamento que sirve para el régimen interior de la compania lancasteriana de México, y será de la obligacion de los Excmos. Sres. gobernadores, el que cuando más tarde al mes de publicado este decreto, queden establecidas las companias lancasterianas que en cada Departamento serán el centro de la educacion primaria, y la compania lancasteriana de México cuidará de remitir inmediatamente á los Excmos. Sres. gobernadores, ejemplares del reglamento para que no se demore por ningun motivo la instalacion de las companias lancasterianas.

4. Las companias lancasterianas sub-directoras de la educacion primaria de los Departamentos, podrán hacer que se establezcan bajo la proteccion de los Excmos. Sres. gobernadores, otras companias en los

lugares en que sean útiles por su credida poblacion.

5. Será de la obligacion de la compania lancasteriana de México, establecer y conservar perpetuamente una escuela normal de profesares, bajo el sistema de Lancaster, con las modificaciones que hagan más sencillo el método y que proporcionen el que se eduque un mayor número de individuos en el menor tiempo posible.

6. Será tambien del deber de la compania lancasteriana de México, formar cartillas para la instruccion primaria, adoptar los libros elementales más necesarios y proveer de un número competente de ellos á las sub-direcciones de los Departamentos, las cuales á su vez cuidarán de extenderlos y ponerlos en práctica.

7. Los gobernadores de los Departamentos quedan obligados á establecer una escuela de niños y otra de niñas, por cada diez mil habitantes, y escuelas de adultos donde lo permitan las circunstancias.

8. En estas escuelas, que estarán á cargo de la direccion y sub-direcciones, se enseñará á leer y á escribir las cuatro primeras reglas de la aritmética y la doctrina cristiana, sin perjuicio de ampliar los conocimientos hasta donde fuere posible.

9. Todos los fondos destinados hasta ahora en los Departamentos, al fomento de la educacion primaria, se emplearán exclusivamente en tan interesante objeto, y en los Departamentos donde no alcanzare, se establecerá la pension de un real, que pagarán mensualmente los cabezas de familia, tengan ó nó hijos, exceptuándose solamente los que sean notoriamente pobres.

10. El cobro de esta contribucion se reglamentará por las Excmas. juntas departamentales, y será de la responsabilidad de los señores gobernadores el cuidar de que la cuota se cobre con puntualidad, sin destinarse á ningun otro objeto, que no sea el de generalizar la educacion elemental.

11. Todo padre de familia, los tutores

de los niños y los protectores de huérfanos, están obligados á mandar á las escuelas á todos los individuos de uno y otro sexo, desde la edad de siete años hasta la de quince, y los que no lo hicieren podrán ser castigados, ó con una multa que no exceda de cinco pesos, ó con ocho dias de prision, segun las circunstancias del individuo, y estas penas se aplicarán gubernativamente por los prefectos, subprefectos ó jueces de paz. Las escuelas gratuitas quedan abiertas para todos los que quieran mandar á ellas á los individuos de su dependencia, pudiendo, si gustan de ello, preferir otros establecimientos particulares.

12. En todos los conventos de religiosos de la República, se establecerán escuelas de niños y adultos, y en ellas se usará la cartilla y métodos que con este objeto publique la direccion de instruccion primaria.

13. Para cubrir los gastos que deba hacer la compañía lancasteriana de México, para establecer y conservar la escuela normal de profesores, é imprimir la cartilla y libros elementales, los gobernadores de los Departamentos remitirán mensualmente al tesorero de la compañía lancasteriana de México, el 1 por 100 del producto, tanto de los fondos que ya están destinados al fomento de la educacion primaria, como de la pension que ahora nuevamente se establece.

14. Los individuos de que se compone la compañía lancasteriana de México, responderán de mancomun de la legitima inversion del fondo destinado para estos gastos; las cuentas anuales serán revisadas por el tribunal establecido con este objeto, publicándose en cada trimestre la cuenta respectiva en el periódico oficial. En la escuela normal de profesores de México, se recibirán hasta diez por cada Departamento, que se irán reemplazando por otros tantos, luego que hayan adquirido la competente instruccion los que se destinaron con este objeto. Todo individuo que se

empleare en la noble profesion de enseñar los primeros elementos, queda exento de cargas concejiles, de servicio en la milicia y de la contribucion personal, y el haber educado á mil individuos se considera como un mérito particular, que podrá alegarse cuando se solicite algun destino propio de las circunstancias del individuo.

15. Todos los individuos que en lo sucesivo fueren aprobados como profesores de la enseñanza primaria, por la direccion ó subdirecciones de ella en los Departamentos, podrán abrir escuelas sin otro requisito, cuidándose indispensablemente de que sean de buena moral y precisamente católicos, en el caso de ser extranjeros.

16. Como la enseñanza primaria es uno de los primeros bienes de la sociedad, y hasta ahora una gran parte de la mexicana no goza de este imponderable beneficio, se faculta á las juntas departamentales, para que donde no sean suficientes los fondos establecidos por este decreto, adopten otros para que indefectiblemente se establezcan una escuela de hombres y otra de mujeres, por cada diez mil habitantes.

17. A la direccion y las subdirecciones de enseñanza primaria, se abonarán los gastos de escritorio documentados.

18. La direccion de enseñanza primaria remitirá al gobierno para su aprobacion, á lo más tarde dentro de un mes, el reglamento para sus trabajos, que aprobará el supremo gobierno.

19. Todas las escuelas gratuitas de la Republica, se colocan bajo la proteccion de María Santísima de Guadalupe.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2452.

Octubre 26 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se establecen peajes en las garitas de Morelia y Pátzcuaro, para facilitar la construccion del camino de Guadalajara á México.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que con el fin de aclarar el decreto que en virtud de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, tuve á bien expedir en 31 de Mayo último, y de coadyuvar en todo lo posible á la realizacion de la apertura de un camino carretero entre Guadalajara y esta capital, por Zamora, Pátzcuaro y Morelia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerán peajes en las garitas de Morelia y Pátzcuaro.

2. Las cuotas se arreglarán á la tarifa siguiente:

- Una bestia de silla ó carga, en pelo, pagará 1/2 de real.
- Una cabra, cabron, carnero ú oveja 1/4 "
- Un borrico cargado de leña 1/4 "
- Un caballo, mula, macho ó borrico ensillado, montado ó no 1/2 "
- Un cerdo 1/4 "
- Una res 1/2 "
- Un borrico cargado 1/2 "
- Una mula ó caballo con carga 1 real.
- Un camon ó parihuela con una sola rueda 1/2 "
- Una carreta de dos ruedas, sin yanta, y una yunta, vacia 1 "
- La misma con carga 2 reales.
- La misma carreta, por cada buey más 1/2 de real,
- Una carreta, de dos ruedas heradas, con una mula 1/2 "
- La misma, por cada mula más 1/4 "
- La misma carreta con carga, pagará además 1 real.
- Un carro de cuatro ruedas, pagará por cada una 1/2 de real.
- El mismo cargado, por cada rueda 1/2 real.
- El mismo, por cada bestia de tiro 1/2 de real.
- Un carruaje de viaje ó paseo, con dos ruedas, y dos ó más bestias de tiro 4 reales.
- Un carruaje como el anterior y con cuatro ruedas 1 peso.

3. El producto total de estos peajes se aplicará al fondo de la carretera de Michoacán, por el tiempo que se empleare en la apertura del camino carretero de Pátzcuaro á Tajimaroa.

4. Tan luego como este ramal sea transitable por carruajes, cesará el portazgo en las garitas de Morelia, denominadas de Rio-Grande, Santa Catarina y el Zapote, quedando ésta cerrada, y abriéndose la nueva garita de Quiroga, á donde continuará el portazgo perteneciente á la empresa de la carretera de Michoacán.

5. Cuando el camino entre Tajimaroa y Lamillas estuviese en estado de ser transitable por carruajes, con comodidad, se establecerán peajes en Maravatío, y su producto se aplicará por la junta directiva de la carretera de Michoacán, á la construccion de un ramal de comunicacion entre Tajimaroa y Maravatío.

6. Terminada la carretera de Pátzcuaro á Toluca ó Lerma, se establecerán peajes en las garitas de Zamora, y su producto, unido al portazgo de Pátzcuaro, se aplicará á los fondos destinados á la apertura del camino que ha de comunicar estos dos puntos.

7. La apertura de la comunicacion de Zamora á Guadalajara, se hará por los alineamientos convenidos entre el ingeniero director de la carretera de Michoacán, y el empresario de la navegacion por el vapor del mar Chapalisco, con previa aprobacion del gobierno supremo de la República.

8. Concluida la carretera de Michoacán hasta Lerma, cesarán los peajes provisionales, y solo subsistirán los del portazgo pertenecientes á la empresa.

9. El gobierno comete la facultad de poner en vigor este decreto, al comandante de la seccion de ingenieros empleada en la carretera de Michoacán, y al efecto le prestarán su apoyo las autoridades políticas y militares de los Departamentos de México, Michoacán y Jalisco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2453.

Octubre 26 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que no se pueda obligar á los oficiales generales á aceptar el cargo de defensores.

En vista del expediente instruido sobre si los señores generales del ejército deben considerarse obligados á admitir el cargo de defensor de los reos de diverso carácter que los nombren, aun cuando no tengan impedimento legal para excusarse; y si en el caso de ser nombrados por reos de cuyas causas deba conocer la Suprema Corte marcial, debe comunicárseles el nombramiento por medio de notificación, ó participárseles de oficio, en virtud de la dignidad y categoría de la clase á que pertenecen, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido declarar, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, que á los señores generales del ejército no se puede obligar á que admitan el cargo de defensor cuando sean nombrados por los reos de la jurisdicción militar, por ser éste un acto de servicio inferior al que deben desempeñar por la dignidad de su carácter, sin que esta declaración sea un obstáculo para que, si los señores generales quieren aceptar el referido encargo de defensor, puedan hacerlo con entera libertad, sujetándose en este caso á las disposiciones vigentes sobre el particular. Asimismo se ha servido declarar S. E., en uso de la expresada facultad, que cuando algun reo, cuya causa deba verse en la Suprema Corte marcial, nombre por su defensor á alguno de los señores generales, tanto efectivos como graduados del ejército, se les participe su nombramiento por medio de oficio, para lo cual el expresado supremo tribunal hará la comunicación correspondiente al Ministerio de mi cargo, pudiendo observarse después de que admitan el expresado encargo, cuando sea necesario hacerle saber alguna providencia el expresado tribunal, lo mismo que se practique en

casos semejantes con los señores ministros y fiscales militares de él, respecto á que entónces deberán ser considerados como partes de los negocios que voluntariamente hayan aceptado. Y de órden del Excmo. Sr. presidente provisional, lo comunico á V. E. para su cumplimiento en los casos que ocurran en lo sucesivo.

NUMERO 2454.

Octubre 26 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Se aclara la circular de 25 de Agosto último.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto, con la instancia promovida por el capitán de detall del batallón activo de Ometepec, D. Remigio Bedriñana, en que manifiesta que por la circular de 25 de Agosto último, que prohíbe el abono de sueldo á los que asciendan hasta que no se hallen incorporados á sus cuerpos, no percibe ninguno, S. E. ha resuelto que la expresada circular solo habla del exceso del sueldo que deben disfrutar, pero de ninguna manera privar á los interesados del haber que en la anterior clase disfrutaban, que deberá dárselos hasta que lleguen al punto de su destino, en el que empezarán á percibir el nuevo sueldo con abono del que se le debe del exceso del nuevo empleo desde el cúmplase de su último despacho.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E., para su conocimiento y fines consiguientes, en concepto de que traslado esta resolución al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, para que la circule á quien corresponda.—Excmo. Sr. jefe de la Plana Mayor.

NUMERO 2455.

Octubre 26 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se manda construir un camino de Sonora á la Alta California.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que deseando expeditar la comunicación de Sonora á la Alta California, por los bienes que deben resultar al comercio y á la seguridad de ambos Departamentos, por medio de un camino de tierra hácia al lado de la costa de la Baja California con la del Alta Sonora; y considerando que podrá lograrse tan interesante objeto abriéndose un paso en los lugares más á propósito, por el cual en corto tiempo se puede viajar con libertad y sin temor de la atrocidad de los indios bárbaros, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerá un camino por tierra, de la Alta California á Sonora, por medio de un paso que se abrirá desde la bahía de San Luis Gonzaga á la isla del Angel de la guarda; de ésta á la isla del Tiburon, y desde la costa de la Alta Sonora á la ciudad del Pisic, en aquel Departamento.

2. Para el tránsito del Golfo de Cortés, en los intermedios de ambas islas, y de las costas de Sonora y Californias, destinará el gobierno los buques menores de transporte que considere necesarios, á fin de que por ese medio se pongan en inmediata comunicación ambos Departamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2456.

Octubre 26 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se declara libre de derechos, por diez años, el fierro que se explote en la República.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo el objeto de mi más constante anhelo, la protección y fomento de la industria nacional en todos sus ramos, y tomando en consideración que las juntas departamentales de Durango, Aguasca-

lientes, San Luis Potosí, Guanajuato, Veracruz, Puebla y Zacatecas, han pedido que se declare exento de toda especie de derechos y gravámenes, el fierro que se explote de las venas metálicas de la República, obsequiando sus peticiones, y en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara libre, por diez años, de toda especie de derechos, el fierro que se explote de cualquiera vena de la República.

2. Serán igualmente libres de todos derechos, las máquinas, cilindros, piedras y ladrillos refractarios que se importen en la República para el servicio de las ferreterías.

3. Para que los dueños de ferrerías puedan gozar de la franquicia que se les concede por el art. 1º, pondrán á sus manufacturas una marca grabada en ellas mismas, la cual contendrá en letras visibles, el nombre del lugar donde está ubicada la fábrica, y la cifra de su dueño.

4. En las guías que se pidieren para la extracción del fierro del lugar donde se fabrica, deberá expresarse el número de las platillas ó piezas que se exportan, y el peso respectivo de cada una.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2457.

Octubre 26 de 1842.—Decreto del gobierno.—Pauta de comisos para el comercio interior de la República.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente